



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25307 31 05 001 2016 00416 02

Lady Tatiana Laguna Salguero Vs. Edith Johana Pombo Castro y Gabriel Alberto Camacho Guerrero

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandado Gabriel Alberto Camacho Guerrero en contra del auto de proferido el 1º de julio de 2020, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, mediante el cual denegó la nulidad propuesta por el hoy apelante.

Previa deliberación de los magistrados que conforman la sala de decisión, se procede a proferir el siguiente,

Auto:

Antecedentes

1. Lady Tatiana Laguna Salguero, promovió proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de Edith Johana Pombo Castro y Gabriel Alberto Camacho Guerrero con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 15 de octubre de 2015 al 19 de noviembre de 2016, que terminó por renuncia motivada presentada por la actora con ocasión a la omisión en el pago de sus prestaciones sociales, en consecuencia, se condene a los demandados al pago del trabajo suplementario, dotaciones, auxilio de transporte, primas de servicio, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, indemnización moratoria, sanción por no pago de los intereses a las cesantías, licencia de maternidad y lactancia.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

2. La demanda fue admitida por auto de 18 de mayo de 2017 (fl. 17).
3. Los demandados Edith Johana Pombo Castro y Gabriel Alberto Camacho Guerrero se notificaron personalmente (fl. 56).
4. Los llamados a juicio confirieron poder al profesional del derecho Alexander Iván Giraldo Montoya (fl. 65), quien presentó escrito de contestación de la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la demandante.
5. El día 4 de septiembre de 2018, se celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social a la que comparecieron tanto los demandados como su apoderado judicial (fls. 73 . 76).
6. El 11 de octubre siguiente, se llevó a cabo la audiencia consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en la que se aportó documental que certifica que el demandado Gabriel Alberto Camacho Guerrero se encontraba privado de la libertad, sin embargo, pese a estar representado por apoderado judicial este tampoco compareció a la diligencia; por su parte, la demandada Edith Johana Pombo Castro otorgó en la audiencia poder a otro abogado; se imprimió el trámite correspondiente y la Juzgadora de instancia profirió sentencia en la que declaró la existencia del contrato entre la actora y los demandados, condenando al extremo pasivo al pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicio, auxilio de transporte, licencia de maternidad, sanción por no consignación de las cesantías indemnización moratoria, aportes al sistema de seguridad social en pensión, y costas procesales. Inconforme con la decisión de instancia, el apoderado judicial de la demandada Edith Johana Pombo Castro interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 81 - 88).
7. La sala laboral de esta corporación, mediante sentencia de segunda instancia proferida en audiencia pública celebrada el 12 de diciembre de 2018 confirmó la decisión de primera instancia y condenó en costas a la parte demandada fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000.
8. El demandado Gabriel Alberto Camacho Guerrero, confirió poder a otro profesional del derecho, quien presentó incidente de nulidad, con el fin de que se



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

declare la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de 11 de octubre de 2018, en virtud de las causales 4 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que en dicha diligencia se le vulneró el derecho a la contradicción y defensa, al no tener la oportunidad de controvertir la decisión del instancia (fls. 129 - 137)

9. Por auto de 1º de julio de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, denegó la solicitud de nulidad, aduciendo que de conformidad con lo consagrado en los artículos 75 y 76 del Código General del proceso, el poder otorgado por el demandado al apoderado Giraldo Montoya, estaba vigente, por lo que su situación de privación de la libertad no conllevaba a la suspensión del proceso, comoquiera que estaba representado por apoderado judicial, quien no asistió a la audiencia señalada, pese a tener conocimiento de la misma (fls. 142 - 143).

10. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del demandado, interpuso recurso de apelación, bajo el argumento que se presentó una vulneración al debido proceso y defensa del llamado a juicio, porque no le fueron respetadas las garantías procesales y además controvertió aspectos de fondo de la sentencia de primera instancia pues en su sentir la argumentación de la decisión no fue razonable, por lo que pide que se revoque el auto proferido el 1º de julio de 2020 y en su lugar, se declare la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., llevada a cabo el 11 de octubre de 2018 (fl. 145 y vuelto).

11. Alegatos de segunda instancia: dentro del término del traslado, los apoderados judiciales de las partes presentaron alegaciones de segunda instancia en los siguientes términos:

11.1 Parte demandante: Solicitó que se confirme la decisión que negó por improcedente la nulidad presentada por el apoderado del demandado en virtud de las causales 4ª y 5ª del artículo 133 del código general del proceso, dado que no se encuentran configuradas, que el demandado estaba representado por apoderado, sin que obre revocatoria o renuncia del poder, que escuchada la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., se practicaron todas las pruebas, por ende no había lugar a que solicitara la nulidad, debiendo tener en cuenta lo expuesto en los artículos 134 y 135 del C.G.P..



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

11.2 Parte demandada: Insiste en que debe revocarse el auto apelado, ya que en su sentir debe protegerse el derecho al debido proceso del demandado, en consecuencia, se conceda la nulidad en los términos del artículo 133 del C.G.P. incisos 4 y 6, al considerar que la falladora de primera instancia dio continuación a la audiencia del artículo 80 y profirió sentencia a pesar de haberse notificado dentro de la audiencia la incapacidad material del demandado para comparecer, quien a la fecha se encontraba privado de su libertad; se practicaron el interrogatorio y se escucharon los testigos de la otra demandada, pero el no tuvo el derecho a interrogar y a que se escucharan las declaraciones de sus testigos, condenándolo como propietario del establecimiento donde laboró la demandante, cuando realmente era el administrador, fue condenado solidariamente al pago de las acreencias laborales y aportes a seguridad social, sin que la jueza argumentara el grado de responsabilidad solidaria, provocando incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la providencia, tampoco tuvo la oportunidad para alegar dicha incongruencia en un recurso de apelación.

12. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible de ser apelado, en virtud del numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Consideraciones

Como quedó reseñado, lo que pretende el apelante, es la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social celebrada por el Juzgado de conocimiento el 11 de octubre de 2018, al señalar que al encontrarse privado de la libertad el demandado Gabriel Alberto Camacho Guerrero para dicha data, no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo tanto el resultado fue una sentencia desfavorable a sus intereses, invocando con tal finalidad las causales consagradas en los numerales 4° y 5° del artículo 133 del C.G.P.

Considera la sala que la juzgadora de instancia acertó en su decisión, como a continuación pasa a verse:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Como se sabe, las causales de nulidad procesal se enmarcan dentro de los principios de taxatividad y especificidad, de tal suerte que un proceso es nulo en todo o en parte únicamente por las causales consagradas en el artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío al proceso laboral de conformidad con el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En el caso bajo estudio, adujo el apelante que no concurrió a la audiencia en comento al encontrarse privado de la libertad, considerando que el Juzgado de instancia debió darle un trato especial y permitir que fuera representado por abogado que velara por su derecho a la contradicción.

En cuanto a la primera causal invocada, debe decirse que si bien el demandado al momento de la celebración de la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., estaba privado de la libertad, lo cierto es que se encontraba representado mediante apoderado judicial, como se verifica con el poder que obra a folio 65 del plenario, quien actuó dentro de ese asunto en su nombre y representación, contestando la demanda y estuvo presente en la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., de tal manera que debió concurrir su apoderado a la citada audiencia, dado que revisado el expediente, no reposa documental alguna en la que el demandado le haya revocado el poder o que su apoderado haya presentado renuncia al mismo, de lo que se colige que el mandato conferido al profesional del derecho se encontraba vigente para dicha data y por el hecho de no haber concurrido a la audiencia no da lugar a pensarse que se le vulneraron los derechos al demandado.

Ahora bien, la privación de la libertad de una de las partes del proceso da lugar a su interrupción, siempre y cuando no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem, como lo dispone el numeral primero del artículo 159 del Código General del Proceso, lo que no ocurrió en este caso, ya que como quedo visto, el poder conferido por el apelante a su apoderado se encontraba vigente conforme a lo dispuesto en el artículo 76 *ibídem*.

Por consiguiente, ha de decirse que por el hecho que el demandado no haya comparecido a la audiencia a causa de la privación de su libertad, no puede desconocerse que aquel se encontraba representado mediante apoderado judicial,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

quien no se hizo presente a la misma, ni justificó su inasistencia, a pesar de estar enterado de la fijación de la fecha en que se llevaría a cabo la mentada audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., dado que estuvo presente en la audiencia del artículo 77 ib., por ende su inasistencia, no es motivo para pretender ahora que se declare una nulidad, que ni por lumbre se configuró, dado que la diligencia se celebró debidamente hasta agotar todas sus etapas, es decir, con el proferimiento de la sentencia de instancia, siendo apelada por la otra demandada.

Ahora, en cuanto a la causal 5 del artículo 133 del C.G.P. “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”, baste con decir que no le asiste razón al apelante, comoquiera que no se presenta ninguna de tales circunstancias, dado que revisada la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S., en ella fueron decretadas en favor de la parte demandada todas las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda, fueron practicadas en la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del *ibídem*, de lo que se evidencia que en ningún momento se negó el decreto o la práctica de pruebas en favor del demandado Gabriel Alberto Camacho Guerrero.

En esa medida, al no configurarse ninguna de las causales esgrimidas, el camino a seguir no era otro que negar la nulidad propuesta, como acertadamente lo hizo la juzgadora de instancia.

Finalmente, frente a los argumentos presentados en la apelación respecto a aspectos de fondo de la decisión de primera instancia, se recuerda que este no es el escenario propicio para fustigar la sentencia de instancia, dado que si no estaba de acuerdo con lo resuelto, debió presentar y sustentar el recurso de apelación en contra de esa providencia oportunamente, lo que no se hizo, por lo tanto la formulación de un incidente de nulidad, no tiene por finalidad revivir términos que se encuentran más que agotados, para corregir eventuales yerros en que se haya podido incurrir en las decisiones judiciales, incluso se recuerda que dicha sentencia fue confirmada por esta corporación, cuando resolvió el recurso de apelación propuesto por la otra demandada, siendo extemporánea su proposición, de conformidad con el artículo 134 del C.G.P., aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S..



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Conforme a lo anterior, se confirmará el auto apelado y ante la improsperidad del recurso, se condenará en costas al recurrente con fundamento en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso. En su liquidación, inclúyase la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo considerado.

Segundo: Condenar en costas a la parte recurrente. En su liquidación, inclúyase la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado